

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, agosto 11 de 2021, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver incidente de desembargo. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

DIVORCIO

RADICACION No. 76001-31-10-011-2019-00283-00

AUTO No. 1230

OBJETO DE LA DECISION

Se procederá a resolver el incidente de levantamiento de medida cautelar, interpuesto por el demandado, a través de su apoderada judicial.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Aduce el apoderado del Incidentalita Juan Diego Restrepo, que, dentro del presente proceso, este despacho decretó medidas cautelares respecto a ciertos bienes inmuebles, de las cuales no se efectuó pronunciamiento alguno en la sentencia que puso fin al proceso, ordenando además el archivo del mismo, aduce además que en el momento la sociedad conyugal conformada por los señores Jency Lucia Guerrero y Juan Diego Restrepo Martínez, se encuentra disuelta y en estado de liquidación

DEL TRÁMITE INCIDENTAL

De dicha petición se corrió traslado a la parte demandante, por el término de tres días, para que se pronunciara al respecto, pidiera y presentará las pruebas

que quisiera hacer valer, lo cual se surtió mediante auto No 575 que data de 22 de abril hogaño y como se avizora en el archivo 03 del expediente digital.

Posteriormente la parte demandante, se pronunció oportunamente, a través de su apoderada judicial, oponiéndose a que se levanten o se cancelen las medidas cautelares, en razón a que dichas medidas recaen sobre los bienes y frutos que hacen parte de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en estado de liquidación, razón por la cual a pesar de haberse decretado mediante sentencia judicial divorcio del matrimonio civil entre los cónyuges señores Guerrero – Restrepo, dichas cautelares que recaen sobre los bienes que componen el haber activo de la sociedad pendiente de liquidar, deberá seguir en firme esto con el ánimo de salvaguardar los derechos patrimoniales de las partes.

Asevera que la importancia y urgencia de mantener las medidas cautelares que reposan dentro del proceso de la referencia radica en la importancia y la necesidad de proteger y salvaguardar los intereses patrimoniales de su prohijada, máxime cuando el demandando no ha manifestado cual es la necesidad de levantar dichas medidas, careciendo así de justificación alguna que sirva de pilar para la viabilidad de su solicitud. Destaca además que, con dichas medidas, no se le está socavando derecho alguno al demandado, puesto que los bienes embargados pertenecen a ambos cónyuges en proporciones iguales

Seguidamente el despacho mediante auto 690 del 13 de mayo hogaño decretó las pruebas pertinentes. (Archivo 6 expediente digital)

Agotado el trámite de rigor procede el despacho a resolver de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 598 numeral 4o. del C. General del Proceso, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

Ahora bien en el caso objeto de estudio, una vez revisado el expediente, se tiene que este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso, en el auto admisorio de la demanda que corresponde al No. 1185 del 18 de julio de 2019, decretó el embargo sobre los derechos de propiedad que el demandado señor Juan Diego Restrepo

Martínez, tenga sobre los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias números 370-86330 y 370-799193.

En audiencia celebrada entre las partes el 20 de febrero de 2020, se dictó sentencia Nro. 032, por haber conciliado las partes involucradas sus diferencias, disponiendo entre otros, aprobar el acuerdo al que llegaron las parte, decretar el divorcio del matrimonio civil de los cónyuges declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se dispuso además que cada uno de los cónyuges vivirá en residencias separadas y cada uno proveerá su propio sustento y se resolvió lo concerniente a las obligaciones de las partes respecto de su hija menor de edad Isabel Lucia Restrepo Guerrero.

Es menester resalta, que en dicha diligencia no se efectuó pronunciamiento alguno respecto a las medidas, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 598 del CGP que en su tenor literal consagra:

"(...) Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuera necesario liquidar sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación (...)"

Ahora bien, de la revisión de correo electrónico del despacho, se evidencia que el 15 de octubre del año 2020, la apoderada de la parte demandante presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal, el mismo que de conformidad al Acuerdo PSAA13-10032 del 07 de noviembre de 2013, se remitió a reparto para efectuar la respectiva compensación, y asignarle un nuevo radicado, de acuerdo al tipo de proceso, correspondiéndole así el radicado número 76001-31-011-2021-00002-00, en el cual mediante auto 371 de marzo 11 de 2021, se dispuso que las medidas de embargo y secuestre se encuentran vigentes, encontrándose pendiente por notificar al demandado, de dicho proceso

Así las cosas y conforme a lo expuesto no es viable proceder a levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de divorcio que curso entre las partes, al estar en tramite el proceso liquidatario de la sociedad conyugal.

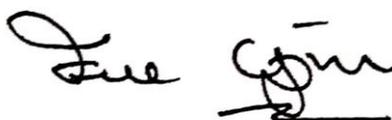
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la parte demandada en el proceso de divorcio, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gomez Lopez', with a horizontal line underneath.

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICADO ESTADO ELECTRÓNICO #122 DE 12/08/2021